



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2020, a las 13h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (01) una foja, suscrito por el abogado defensor del recurrente ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de agosto de 2020 a las 12h09 y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2020 a las 09h24.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de agosto de 2020 a las 13h47, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0497-M suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite "...documentación en 37 fojas útiles, presentada por el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62...", que se refieren a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral. (Fs. 1 a 38).
- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 068-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de agosto de 2020 a las 13:53:35, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 39 a 41).

La causa ingresó en el Despacho del juez de instancia el 17 de agosto de 2020 a las 15h40, en un cuerpo contenido en (41) cuarenta y un fojas. (Fs. 42).



- 1.3.** Mediante auto previo dictado el 18 de agosto de 2020 a las 15h37, dispuso en lo principal que el recurrente complete y aclare su recurso, así como, que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación. (Fs. 43 a 44).
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0188-O de 18 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asignó al doctor Luis Serrano Figueroa, la casilla contencioso electoral N° 045. (F. 50).
- 1.5.** Escrito del doctor Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 20 de agosto de 2020 a las 12h21, en (10) diez fojas con (02) dos fojas de anexos e ingresado en este Despacho el mismo día a las 12h32, mediante el cual indicaba que aclaraba y completaba su recurso. (F. 52 a 64).
- 1.6.** Oficio Nro. CNE-2020-1203-Of de 20 de agosto de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, constante en (01) una foja, con (188) ciento ochenta y ocho fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta (01) un DVD-R marca MAXELL; documentos que fueron recibidos en este Despacho el mismo día a las 16h11. (Fs. 66 a 256).
- 1.7.** Auto de admisión a trámite dictado 21 de agosto de 2020 a las 18h57. (Fs. 257 a 258 vuelta)
- 1.8.** Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de agosto de 2020 a las 12h09, en (01) una foja, suscrito por el abogado defensor del recurrente, y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2020 a las 09h24. Mediante este escrito solicitó el recurrente que de forma urgente se remita atento oficio a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral a fin de que cumpla con lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, enviando un delegado para que vigile y supervise las elecciones primarias del



Movimiento Salud y Trabajo Lista 62 antes que finalice el plazo determinado en el calendario electoral. (Fs. 264 a 265).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO

El Código de la Democracia en el artículo 244 inciso primero, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El recurso fue interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, quien conforme se verifica de la documentación que obra del expediente es el Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62¹, por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para presentar este recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser

¹ Véase: Resolución N° 049-CNE-DPEG-DIR-JGY-2018, mediante la cual, se procede al Registro e Inscripción de la Directiva de la Organización Política denominada MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO MST-LISTA N.- 62 - CON ÁMBITO DE ACCIÓN EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS. (F. 228 a 231) y régimen orgánico del referido movimiento.



presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esa ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

Según la razón sentada por la Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, el 10 de agosto de 2020 se notificó al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el Oficio No. CNE-SG-2020-000351-OF de 10 de agosto de 2020 con la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 y con el informe Nro. 0028-DNAJ-CNE-2020 en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, javiersossa@asesoria-gestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimadoctorserrano@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.CON, Movimientosaludytrabajo1@hotmail.com y el 11 de agosto de 2020 a través del casillero electoral de la organización política.

Con fecha 10 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020, decisión que fue notificada al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el mismo día, mediante Oficio.²

De fojas 11 a 37 consta el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, suscrito por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Listas 62 y su abogado. Según la razón de recepción que consta en dicho escrito; este fue recibido el 13 de agosto de 2020 a las 16h30, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas.³

Por lo expuesto, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha realizado al análisis de forma, este juzgador procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

² F. 68

³ Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0497-M de 13 de agosto de 2020, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.



En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral se manifiesta en lo principal lo siguiente:

El recurrente como **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO**, citó la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020⁴ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó el Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, que da inicio al trámite administrativo sancionador del Movimiento Salud y Trabajo.

El representante legal de la referida organización política señaló expresamente:

“Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, argumentamos a la administración electoral problemas jurídicos específicos que acarrearón a que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020 sea ilegal, atentatoria en contra de nuestro legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso, y violatoria al principio de la seguridad, consecuentemente, dichos vicios de fueron replicando en todos los actos administrativos emitidos por la administración electoral a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.”

Sostiene el recurrente que el procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó en contra del principio de seguridad jurídica y al respecto indica lo siguiente:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues: a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS” aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 -antes de la reformas de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, b) Por otro lado, para “garantizarnos” el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo la justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-201 9-TCE/905-20 19-TCE (ACUMULADAS).

Cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la sentencia No. 152-16-SEPCC de la Corte Constitucional que se refiere a la seguridad jurídica. Señala que los actos administrativos contenidos en las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-

⁴ Artículos 1 y 2 de la parte resolutive.



8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

...se emitieron al margen de existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS” y proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela. Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal, se presume su falta de motivación.

Otro argumento que desarrolla el recurrente se refiere a que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, en ese contexto transcribe el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, así como el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo y manifiesta:

Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos 10 días plazo para presentar nuestros descargos, establece que para aquello tendremos 10 días término, justificar esta errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan hábiles, es un grave atropello a nuestro legítimo derechos a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, y además por las siguientes consideraciones:

- a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que se lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en periodo electoral.
- b) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar la norma que más favorezca al administrado.
- c) El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este punto es evidente que, con la aplicación del Código Orgánico Administrativo, la administración electoral ha marginado los principios propios del Derecho Electoral - independencia y autonomía pues el Consejo Nacional Electoral está considerando a la



cancelación de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 como un acto administrativo de carácter general, y no de un acto de naturaleza electoral.

Dicho de otra manera, el tiempo que teníamos para poder ejercer nuestro derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, no debió aplicarse en base a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pues, si bien el Código Orgánico Administrativo puede aplicarse como norma supletoria, el procedimiento de cancelación de una organización política, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, ya que el procedimiento de cancelación de una organización política tiene causales específicas establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por lo tanto, se somete a las competencias dispuestas en la Constitución y en ley electoral, que debieron ser desarrollados en el reglamento de "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" por parte del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad normativa.

El recurrente argumenta que no contaron con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la legítima defensa y al respecto señala:

Del expediente ustedes podrán notar, que en nuestro escrito de descargo presentado el 20 de junio (le 2020, hicimos referencia a los precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral dictados dentro en la causa N°902-2019-TCE (...)

Frente la precedente jurisprudencial antes mencionado, concluimos diciendo a la administración, lo siguiente:

"Estos hechos no mencionados por el Consejo Nacional Electoral, reflejan la falta de acuciosidad al momento de emitir sus resoluciones; por un lado, en la causa N° 902-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral ya obligó al Consejo Nacional Electoral a realizar nuevos cálculos por la falta de esta certeza de los datos reflejados en la resolución, esto a su vez, se traduce en un atentado contra la seguridad jurídica, porque hasta fecha NI SIQUIERA se han tomado el tiempo para reformar la reglamentación en base a lo dictaminado en las sentencias del órganos de administración de justicia electoral, mismas que son de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Además hay que mencionar que la falta de motivación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive de conformidad con la Constitución y la Ley, reflejan la falta de motivación de la resolución y esta falta como ya así lo determinó Tribunal Contencioso Electoral, acarreo efectos de nulidad, sin embargo el Consejo Nacional Electoral vuelve a incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante este incumplimiento de Sentencia en virtud de la reforma del Código de la Democracia constituye infracción electoral conforme lo dispone su artículo 279 numeral 12.

Consecuentemente, resulta imposible, que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 pueda presentar los documentos de descargo al informe "técnico" ni a la resolución con las que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha llegado los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos, por la violación al debido proceso y seguridad jurídica".



Sentencia

Causa Nro. 068-2020-TCE

Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados. es decir contar con los resultados al inicio del procedimiento administrativo sancionador para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE 7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se derivaron de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Consejo Nacional Electoral las pasa por alto, y respecto a la PRUEBA NO CONCEDIDA la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de febrero de 2020, a las 11h47, dentro de la Causa No. 903-2019-TCE, en la que el órgano de justicia electoral respecto a la falta de atención del Consejo Nacional Electoral a las peticiones de pruebas solicitadas y a las insistencias realizadas por una organización política.

El apelante indica que la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 y en relación a ese argumento sostiene:

Tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fui notificado a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28 -02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme lo establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a lo establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la cusa (SIC) Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través de una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el "procedimiento administrativo sancionador".



Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral, las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política?

La ilegítima notificación realizada memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M 28-02-2020 de 28 de febrero de 2020 o la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, ni en la respuesta a nuestra primera petición de corrección, ni en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 30 de julio de 2020 – **con la que ilegalmente se nos cancelan-** (SIC) existe un pronunciamiento sobre el motivo y los efectos jurídicos que produce este doble inicio de procedimiento de cancelación, pues la administración electoral solo se ha limitado a justificar el procedimiento iniciado mediante resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020.

Para ser precisos, el Consejo Nacional Electoral **nada a dicho sobre la razón por la cual se fuimos notificados** con el memorando Nro. CNE-DNO-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020 por Delegación Provincial Electoral del Guayas, así como tampoco, **cuáles son los efectos que produce tal notificación.**

Pero, ¿por qué era indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el problema planteado?

Señores Jueces, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la finalidad de que ejerzamos nuestros derechos a la legítima defensa se nos concede **el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para presentar nuestros descargos.

Este “acto de simple administración”, no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...).

De la lectura del artículo ut supra, es claro que al acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

- a) Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).



- b) A este se adjunta los cálculos obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.
- c) En ese se nos otorga el **término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.

Un documento con las características antes mencionadas “acto de simple administración” como dice la resolución, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral –nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un “procedimiento administrativo sancionador” –este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia –de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que frente a lo antes mencionado, tanto la resolución de inicio del “procedimiento administrativo sancionador” como la resolución de cancelación objeto de esta petición de corrección carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

El representante legal de Movimiento Salud y Trabajo indica que la administración electoral no se ha pronunciado en nada sobre el cierre del registro permanente de organizaciones políticas y al respecto manifiesta:

Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a cancelar a nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.”

Señala el recurrente que en ese punto se debe considerar la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral y procede a transcribir el artículo 84; para posteriormente continuar señalando que:

...el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo de garantizar los derechos de participación.



Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, atentaría con el derecho de participación con el que contamos las organizaciones políticas.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, y que por mandato constitucional debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación que se expresan en el sufragio activo y el sufragio pasivo (elegir y ser elegidos), no debe justificar las omisiones de la administración electoral, pues, el retraso –negligencia- en iniciar el “procedimiento administrativo sancionador” que se produjo casi siete meses después de dictada la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE (ACUMULADAS), ha generado que a mitad de la ejecución de los procesos de primarias –democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

Expresa el doctor Serrano, que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación y por tanto sostiene lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7) literal I), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derechos aplicados.

El recurrente transcribe parte de las sentencias de la Corte Constitucional No. 020-13-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 0563-12-LP y sentencia N° 982-13-SEP-CC, dentro del caso N° 0538-11-EP que se refieren tanto a la garantía de la motivación como a sus elementos. Adicionalmente manifiesta que:

...en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la resolución; exponer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se



resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una interferencia lógica entre los antecedentes de hecho y la norma jurídica pertinente aplicada.

Bajo este orden de cosas, es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos – cálculos- por los cuales la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos deviene de operaciones previas que debieron constar en los actos administrativos electorales que impugnamos, por lo tanto, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica y comprensión.

Cita el representante de la organización política la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro y Lapo Iñiguez vs. Ecuador respecto a la motivación. Expresa también que en las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020:

acogiendo sus informes jurídicos respectivos, que consecuentemente forman parte de su motivación –así lo ha ratificado el Tribunal Contencioso Electoral en varias de sus sentencias-, en este sentido nos es pertinente mencionar qué, los informes jurídicos, en lo principal, cita la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) como fundamento de línea, para justificar el “inicio de un procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando dicho criterio no corresponde a la sentencia de mayoría dictada dentro de las causas acumuladas, que es la constituye jurisprudencia “ (SIC)

Aquí, me permito recalcar, que no estamos desconociendo la aplicación del Código Orgánico Administrativo como norma supletoria al Código de la Democracia. En lo que no estamos de acuerdo es que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador cuando se trata de procedimiento de cancelación, que debió ser normado en virtud de la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, aplica como norma al proceso de cancelación, el Código Orgánico Administrativo, sin analizar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, es decir, tanto las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, como su informes jurídicos de respaldo, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos.

Como agravios que le causa la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, expresa lo siguiente:



(...) Violación al Debido Proceso

Para considerar el tiempo que teníamos para poder ejercer nuestro derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, no debió aplicarse en base a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pues, si bien el Código Orgánico Administrativo puede aplicarse como norma supletoria, el procedimiento de cancelación de una organización política, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, ya que el procedimiento de cancelación de una organización política tiene causales específicas establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

No contamos con los medios adecuados para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

(...) Violación al Principio de Seguridad Jurídica

(...) Los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto, dictadas dentro del procedimiento sancionador, se emitieron al margen de existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(...) Violación a los Derechos de Participación

A mitad de la ejecución de los procesos de primarias –democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

(...) Las resoluciones carecen de motivación

Se aplica como norma al proceso de cancelación, el Código Orgánico Administrativo, sin analizar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, es decir, tanto las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, como sus informes jurídicos de respaldo, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos. (SIC).

En relación al anuncio de prueba, manifiesta el recurrente lo siguiente:

5. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA



5.1. Como medios de prueba documental solicito al Tribunal Contencioso Electoral, solicitar al Consejo Nacional Electoral se remita todo el expediente materia del “procedimiento administrativo sancionador” iniciando a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; inclusive el memorado No. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020

5.2. En virtud de que en las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, no se pronunciaron desde mis peticiones y aseveraciones respecto que no fuimos notificados con el desglose de los resultados de las elecciones 2017 y 2019 y que la prueba no fue concedida, solicito a ustedes señores Jueces, el auxilio de la prueba y se disponga que el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifique, si con la notificación de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, que dio inicio al procedimiento administrativo, notificó a nuestra organización política junto con el informe técnico los resultados desagregados por número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; esto es, cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron con indicación de votos nulos, votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por cantón y parroquia, los cuales sirvieron de base para determinar los porcentajes obtenidos por nuestra organización política para nosotros poder ejercer nuestro derecho a la defensa, la misa que se incorporará al proceso contencioso electoral.

5.3. De la misma forma, pido el auxilio de prueba, ya que no fue concedida, solicito a ustedes señores jueces, que el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a partir de las Sentencias No. 804-2019-TEC/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y 902-2019-TCE, el Consejo Nacional Electoral ha reformado los reglamentos referentes a la cancelación de organizaciones políticas de acuerdo a las sub reglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, recalando que las sentencias dictadas son última instancia, de obligatorio e inmediato cumplimiento y que constituyen jurisprudencia electoral por mandato constitucional.

Como pretensión señala el recurrente en lo principal lo siguiente:

En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y, como consecuencia, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

De fojas 55 a 64 del expediente consta el escrito mediante el cual el representante de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, aclaró y completó su recurso.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la presente causa, se resolverá el siguiente problema jurídico:



¿Si la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de agosto de 2020, que en sede administrativa resuelve todos los incidentes y reclamos originados en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, vulnera las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO y por tanto a la seguridad jurídica?

3.2.1. Este juzgador considera necesario para dar contestación a este problema jurídico el revisar pormenorizadamente la situación jurídica y fáctica que se ha desarrollado para el proceso de cancelación de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**.

1. Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M de 30 de mayo de 2020⁵, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas dirigido a la Directora Nacional de Estadística, mediante el cual indica que en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral se remitan a esa dirección los cuadros relativos a los porcentajes para la determinación de la cancelación de la organizaciones políticas, provinciales, cantonales y parroquiales conforme a las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Se observa que dentro de los cuadros en los que se detallan las organizaciones políticas que serían notificadas consta entre los movimientos políticos provinciales la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO.

Adicionalmente el Director de Nacional de Organizaciones Políticas manifiesta que "...de conformidad con la sentencia antes referida se va a realizar notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, solicito digno remitir cuadros individualizados por cada organización política..."

2. Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020 suscrito por la ingeniera Sofia Belén Estrella Moreira, en su calidad de Directora Nacional de Estadística, mediante el cual remite al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los cálculos de porcentajes para cancelación de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, según subreglas

⁵ Fs. 223 a 224.



del TCE. En el referido memorando, la directora indica que “los cálculos se los ha realizado con los Reglamentos vigentes, remitidos mediante el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2550.” (Fs. 221).

3. Documento S/N elaborado por la Directora Nacional de Estadística, que contiene los **“RESULTADOS OBTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PROVINCIAL MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO”**. (Fs. 220 a 220 vuelta).
4. Un DVD marca Maxell, titulado CNE-CNE-2020-0077, el cual una vez revisado por este Juzgador, se observa que contiene (02) dos archivos comprimidos, el uno con denominado “cálculos” con un tamaño de 109 KB y el otro “detalle_por op”⁶, con tamaño 3.117 KB. (F. 222).
5. Informe 0052A-CNE-DNOP-2020 de 05 de junio de 2020, elaborado por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas y la licenciada Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política. (Fs. 213 a 219).

En lo principal en el referido informe respecto a la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, consta lo siguiente:

ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y ELECCIONES SECCIONALES 2019

El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

1) ELECCIÓN GENERAL 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	39.722,0	39.722,0	9.288.872,0	0,4%

⁶ Este archivo digital permite la visualización individual de los cálculos que corresponden al Movimiento Salud y Trabajo.



2) ELECCIÓN SECCIONAL 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
100.522,1	17.161,0	117.683,1	12.124.420,0	1,0%

(...) EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO SALUD Y TRABAJO, Lista 62

En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE",

CUADRO (Evaluación de requisitos)

EVALUACIÓN REQUISITO					
NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62 Y	PLE-CNE-3-3-7-2014	0,4%	1,0%	NO CUMPLE

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...) el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)

6. Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 05 de junio de 2020⁷, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, decidió:

"Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo,

⁷ F. 209 a 212 vuelta.



por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

A fojas 207 y 208 del expediente constan copias certificadas del oficio No. CNE-SG-2020-000187-Of de 5 de junio de 2020, suscrito por el secretario general del CNE y dirigido al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; así como la razón de notificación con el referido oficio, suscrita por el secretario general del CNE, documento en el cual se lee:

RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor /a Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000187-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 52A-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos (...).

7. De los autos, se verifica que de fojas 203 a 206, se encuentran: Una copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-0797-M de 07 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del CNE, mediante el cual se informa sobre una petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, remitida vía correo electrónica por el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo; y, copia de la referida petición de esa organización política.
8. Informe Nro. 0014-DNAJ-CNE-2020 de 09 de junio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 190 a 198 vuelta).
9. Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, en la cual se resolvió ratificar la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 y negar la petición de corrección interpuesta por el Secretario Ejecutivo y representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62. (Fs. 179 a 188).



- 10.** Escrito S/N de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el doctor Luis Fernando Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo del MST ingresado vía correo electrónico a la Secretaría General del CNE el 20 de junio de 2020 a las 16h23, mediante el cual presentó una **petición de nulidad** de la **Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020** de 05 de junio de 2020 y **Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020 de 10 de junio de 2020**.⁸ (Fs. 173 a 176 vuelta).
- 11.** Informe 077-CNE-DNOP-2020 de 27 de julio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Estadística Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 156 a 167).
- 12.** Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: (Fs. 138 a 154).

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-202, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso.

Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. (...).

- 13.** De fojas 131 a 135 vuelta consta la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-1328-M de 02 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se informa la recepción mediante correo

⁸ Véase Memorando Nro. CNE-SG-2020-0859-M de 20 de junio de 2020.



electrónico, de una **petición de corrección** a la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, que habría sido suscrita por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, representante legal del Movimiento Salud y Trabajo; y, remitida el 01 de agosto de 2020, a las 21h45.

14. Informe Nro. 021-DNAJ-CNE-2020 de 03 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 117 a 126 vuelta).
15. Resolución PLE-CNE-2-4-8-2020 de 04 de agosto de 2020, mediante la cual, en lo principal se resuelve negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020; dejar constancia de que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la organización política; y, ratificar la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020. (105 a 115 vuelta).
16. De fojas 99 a 102, consta la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-1435-M de 07 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se informa la recepción mediante correo electrónico, a través del cual se interpone un **recurso de impugnación** a las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, de 30 de julio y 4 de agosto de 2020, respectivamente.
17. Informe Nro. 0028-DNAJ- CNE-2020 de 09 de agosto de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 83 a 92 vuelta).
18. El 10 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 en los artículos 1 y 2 determinó lo siguiente:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en



sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, se ha, garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos. (Fs. 69 a 81).

19. Con fecha 13 de agosto de 2020 a las 16h30 el representante legal de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020. (Fs. 11 a 37).

20. El referido recurso ingresó al Tribunal, el 16 de agosto de 2020 a las 13h47 y al Despacho del juez de instancia el 17 de agosto de 2020 a las 15h40.

3.2.2. Para resolver el presente caso, resulta necesario establecer que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada el 19 de diciembre de 2020, en la **Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)**, dispuso en la parte resolutive del fallo (numerales cuarto y quinto) varias subreglas de cumplimiento obligatorio para el órgano administrativo electoral:

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:



1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable sí participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso

QUINTO.- En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada.

3.2.3. El recurrente ha insistido en su escrito de interposición del recurso así como en la aclaración del mismo, que se ha vulnerado su derecho a la defensa y que el órgano administrativo electoral ha desconocido el principio in dubio pro administrado.

La Constitución de la República determina en el artículo 76 numeral 7 literal a) que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La Corte Constitucional ha señalado en relación al debido proceso y el derecho a la defensa, lo siguiente:

El debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa el cual permite que toda persona tenga derecho a ciertas garantías



mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad judicial.⁹

De autos se observa que el representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, presentó varias peticiones en relación a la situación jurídica de esa organización política:

1. De fojas 203 a 206, **petición de corrección** de la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020.
2. **Petición de nulidad** de la **Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020** de 05 de junio de 2020 y **Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020** de 10 de junio de 2020. (Fs. 173 a 176 vuelta).
3. **Petición de corrección** a la resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020**. (Fs. 131 a 135).
4. **Recurso de impugnación** a las resoluciones **PLE-CNE-4-30-7-2020** y **PLE-CNE-2-4-8-2020**. (Fs. 99 a 102).
5. **Recurso subjetivo contencioso electoral** presentado el 13 de agosto de 2020 a las 16h30, en contra de las resoluciones **PLE-CNE-4-30-7-2020** y **PLE-CNE-1-10-8-2020**. (Fs. 11 a 37).

De lo expuesto se concluye que la organización política, hizo uso de todas las acciones que la ley¹⁰ le otorga para ejercer su derecho a la defensa en relación a la cancelación de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO.

Adicionalmente, indica el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, en relación al tiempo para presentar su descargo aplicó plazo y no término, por lo que considera que “existió errónea aplicación de la ley” lo que considera un grave atropello a su legítimo derecho a la defensa.

Al respecto es importante considerar que si bien es cierto el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo aplicado por el CNE prevé el término de (10) diez para contestar el acto administrativo de inicio, también se debe considerar que la ley orgánica de la especialidad electoral en su articulado detalla que su regulación se fundamenta en

⁹ Sentencia No. 1361-10-EP/19, de 4 de septiembre de 2019 (CASO No. 1361-10-EP).

¹⁰ Corrección, Impugnación, Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, e incluso una petición de nulidad.



los principios, entre otros, de transparencia, celeridad, preclusión que rigen las reclamaciones presentadas tanto ante el órgano administrativo electoral como la resolución de los medios de impugnación contencioso electorales; reclamos y procedimientos administrativos que en época de periodo electoral deben resolverse en plazos¹¹.

Más aún cuando el Código de la Democracia, define el periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades que se desarrollan, de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral y post electoral.

En tal virtud, para el Tribunal no existe incongruencia en la aplicación del plazo que el recurrente alega le ha impedido defenderse, en tanto que las evidencias procesales demuestran lo contrario, pues en sede administrativa agotó todas las oportunidades de corrección, nulidad e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que debió aplicarse el principio pro administrado. De los documentos anexados al proceso se verifica que la resolución de inicio del procedimiento fue oportuna y legalmente notificada al representante legal del movimiento Salud y Trabajo, y que, dicha notificación incluyó los datos específicos de los informes y cálculos efectuados en relación al movimiento mencionado y que demuestran el incumplimiento del requisito de legitimidad democrática previsto como causal para la cancelación de la inscripción de una organización política, por lo que no cabe duda que pueda solucionarse inclinando la resolución en favor del administrado ya que el CNE no puede dejar de cumplir con el mandato legal ni con sus funciones como órgano administrativo regulador en materia electoral.

Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, lo que sin lugar a dudas, se enmarca en lo previsto en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia.¹²

¹¹ Código de la Democracia, Título Cuarto (De la Administración y Justicia Electoral), Capítulo Primero (Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral), Arts. 237 al 243 C.D.

¹² Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:
(...)



En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite¹³, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores.

La relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente resultan lógicas, comprensibles y razonables por lo que la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 se encuentra debidamente motivada y no atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en relación al escrito presentado por el recurrente el 22 de agosto de 2020 e ingresado en este Despacho el 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó que se oficie al CNE para que mediante un delegado vigile y supervise las elecciones primarias de su organización política, este juzgador lo considera improcedente pues el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en razón de la causal número 15 del artículo 269, por mandato expreso de la Ley no tiene efecto suspensivo.

DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Llegal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción.

¹³ Arts. 313, 314 y 328 C.D.



SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente doctor Luis Alberto Serrano Figueroa y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral N° 045, así como en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com / estimado_doctor@hotmail.com / ab_elsacifuentes@hotmail.com / javiersosa@asesoria-gestion.com / gonzasosac@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2020.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora